

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Cutará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.*

## INTERIOR.

### DECRETO.

**DESTINANDO VEINTE MIL PESOS PARA CONCLUIR LA CASA DE CORREOS DE LA CAPITAL Y LAS OFICINAS PARA LA ADUANA DE CHAGRES.**

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso*

Visto el informe del poder ejecutivo con su nota de 17 de mayo último, y considerando la necesidad que hay de concluir la casa de correos de esta capital, y edificar una aduana y almacenes en el puerto de Chagres del departamento del Istmo;

**DECRETAN:**

**Art. 1.º** Se destinan de los fondos públicos veinte mil pesos que tendrán su inversion en esta forma: ocho mil pesos en la continuacion y conclusion de la obra comensada para la administracion de correos en esta capital, y los doce mil pesos restantes en la construccion de una oficina, y almacenes de aduana en el puerto de Chagres en el departamento del Istmo.

Dado en Bogotá á 26 de julio de 1824—14.—El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO.—El presidente de la cámara de representantes JOSE RAFAEL MOSQUERA.—El secretario del senado Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes José Joaquín Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824—14.—Ejecútese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda José Maria del CASTILLO.

### LEY.

**CONCEDIENDO FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PODER EJECUTIVO EN LAS PROVINCIAS QUE DECLARE DE ASAMBLEA.**

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso*

**TENIENDO EN CONSIDERACION:**

**1.º** Que el decreto de 9. de octubre del año 11.º en que se conceden al poder ejecutivo y al presidente en campaña facultades extraordinarias para ejercerlas en los lugares donde se hace la guerra ha producido en su ejecucion algunos inconvenientes en medio de las grandes utilidades y ventajas que ha causado á la nacion:

**2.º** Que es un deber del congreso procurar disminuir aquellos inconvenientes y conservar estas utilidades y ventajas, principalmente cuando han variado algunas de las circunstancias que habia al tiempo de la sancion del espresado decreto:

**3.º** Que es igualmente un deber del congreso proveer á la conservacion y esplendor del ejercito, que en virtud de los tratados celebrados con las repúblicas aliadas esta obrando ù en adelante obrare fuera del territorio de Colombia, y que seria de peor condicion por hacer el sacrificio de oponerse al enemigo lejos de su patria, si no se recompensasen sus servicios con prontitud y oportunidad. Por estos motivos, y en uso de la atribucion que les concede el paragrafo 25 artículo 56 de la constitucion;

**DECRETAN:**

**Art. 1.º** El poder ejecutivo podrá declarar provincias de asamblea: **1.º** La provincia ó

provincias en las cuales se haya verificado una invasion exterior y repentina, ò una insurreccion interior á mano armada.

**2.º** La provincia ó provincias respecto de las cuales tenga datos fundados que están próximas á verificarse una invasion interior y repentina ó una insurreccion interior á mano armada.

**3.º** La provincia ó provincias, en que por su contigüidad con las espresadas en el parágrafo 1.º de este artículo y por la necesidad que haya de procurar pronto recursos para la defensa del pais invadido ó insurrecto, sea preciso usar en ellas de las facultades extraordinarias que aqui se espresan.

**Art. 2.º** Podrá exigir contribuciones en la provincia ó provincias, que haya declarado provincias de asamblea.

**Art. 3.º** Podrá en dichas provincias hacer el alistamiento de tropas que considere necesario.

**Art. 4.º** En la provincia ó provincias invadidas ó insurrectas conforme se vayan libertando podrá hacer el poder ejecutivo los arreglos que sean convenientes en todos los ramos de la administracion pública hasta que conseguida su seguridad, puedan tener lugar las leyes constitucionales de la República.

**Art. 5.º** Podrá conceder en dichas provincias y en nombre de Colombia, premios y recompensas á los pueblos é individuos que se distinguen auxiliando, y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

**Art. 6.º** Podrá espulsar de dichas provincias á los desafectos al sistema de la libertad é independencia sin las formalidades de las leyes, procediendo gubernativamente; y conceder indultos jenerales y especiales, en los casos que lo estime prudente y útil para seguridad de la República.

**Art. 7.º** Podrá en dichas provincias admitir al servicio de la República, oficiales de cualquiera graduacion y cuerpos enteros del enemigo, pertenecientes á los ejercitos que obran inmediatamente contra Colombia ó sus aliados, poniendo los oficiales militares, desde coronel inclusive arriba, desde luego, en posesion de los grados con los cuales hayan sido admitidos.

**Art. 8.º** Podrá conceder á los oficiales superiores de la República que hacen la guerra fuera de su territorio, los ascensos a que se hagan acreedores por sus servicios, desde coronel inclusive arriba poniendolos desde luego en posesion.

**Art. 9.º** Podrá delegar las facultades comprendidas en los artículos anteriores, en el todo ú en la parte, y con las restricciones que juzgue necesarias.

**Art. 10.** El ejercicio de estas facultades, que solo tendra lugar en las provincias declaradas de asamblea, comenzará desde que se hayan declarado por tales, y solo podrá durar por el tiempo que se creyere muy necesario, para seguridad de la República.

**Art. 11.** El poder ejecutivo dará cuenta al congreso en su primera reunion del uso que haya hecho de estas facultades, espresando si hay motivos para que alguna ó algunas provincias continúen en estado de provincias de asamblea.

**Art. 12** Se deroga en todas sus partes el citado decreto de 9.º de octubre de 1821: pero si restituído el LIBERTADOR presidente al territorio de la República, tuviere por necesario, útil y conveniente mandar en persona algun ejercito, queda autorizado para ello.

Dado en Bogotá á 28 de julio de 1824. 14.—El vicepresidente del senado FRANCISCO SOTO.—El presidente de la cámara de representantes—JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado.—Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes—José Joaquín Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824—14.º Ejecútese—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior.—José Manuel Restrepo.

### DECRETO

**SOBRE APLICACION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS.**

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso*

**CONSIDERANDO:**

Que el establecimiento de cortes superiores de justicia, contadurias departamentales y tesorerías exige que se proporcionen edificios convenientes y acomodados para su despacho;

**DECRETAN:**

**Art. 1.º** El poder ejecutivo oido el informe de los intendentes, destinará para el despacho de las cortes superiores de justicia, contadurias departamentales, y tesorerías los edificios del Estado que sean mas aparentes de los que haya en las capitales respectivas de los departamentos y provincias que no tengan otro destino.

**Art. 2.º** Donde no los hubiere, ó que no sean al propósito, el poder ejecutivo hará los gastos precisos para que se proporcionen del modo mas conveniente y menos gravoso á la hacienda nacional.

Dado en Bogotá á 1 de agosto de 1824.—14.—El presidente del senado, JOSE MARIA DEL REAL.—El presidente de la cámara de representantes, JOSE RAFAEL MOSQUERA.—El secretario del senado, Antonio José Caro.—El diputado secretario de la cámara de representantes, José J. Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá á 11 de agosto de 1824—14.—Ejecútese FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda JOSE MARIA DEL CASTILLO.

### LEY

**CONCEDIENDO PLAZOS PARA SATISFACER LOS DERECHOS DE INTRODUCCION.**

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso*

**CONSIDERANDO:**

**1.º** Que es muy gravoso á los comerciantes obligarlos á pagar los derechos que causen á la introduccion de las mercancías extranjeras por los puertos de la República antes que hayan podido hacer sus ventas, y tengan el numerario preciso para verificarlo.

**2.º** Que las leyes deben no solamente dar á los comerciantes toda la facilidad para que ejerzan su industria, sino tambien procurar el aumento de las rentas nacionales, cuyo ingreso será tambien tanto mayor, cuanto mas facil sea á los contribuyentes el pago de las contribuciones;

**DECRETAN:**

**Art. 1.º** Todo comerciante al introducir sus mercancías en los puertos de la Re-

publica debe satisfacer los derechos que cause por la importacion, ó asegurarlos con dos fiadores abonados en el puerto en que haga la introduccion.

**Art. 2.º** El que afiansare asi su responsabilidad, tiene seis meses de plazo para hacer el pago total, pero debe verificarlo por mitad en dos plazos de tres meses cada uno y á esto debe estenderse la fianza.

**Art. 3.º** El que adelantare el pago de los derechos causados, en todo, ó en parte gozará de un descuento de medio por ciento al mes de la cantidad que abonare; pero si demorare el pago despues de cumplido el plazo pagará el uno por ciento al mes de la cantidad que adeudare, sin perjuicio de obligarlo á ello con los apremios, y ejecucion que previenen las leyes.

**Art. 4.º** Esta ley se ejecutará en todos los puertos desde que sea publicada en cada uno de ellos.

Dado en Bogotá á 2 de agosto de 1824—14.º de la independencia.—El presidente del senado—**JOSE MARIA DEL REAL**—El presidente de la cámara de representantes—**JOSE RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes—**José J. Suarez**.

Palacio del gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824—14.º — Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de hacienda **José Maria del CASTILLO**.

**DECRETO**

**SEÑALANDO LOS OBJETOS A QUE EL PODER EJECUTIVO PUEDE DEDICAR LAS CASAS QUE SERVIAN DE ADMINISTRACIONES DE AGUARDIENTES.**

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso*  
Vista la consulta del poder ejecutivo sobre si las casas que servian de administraciones de aguardientes, y corresponden al Estado, están comprendidas en los bienes adjudicables á los militares por sus haberes, y considerando que con el desestanco de los aguardientes han quedado estos bienes sin destino;

**DECRETAN:**

El poder ejecutivo destinará para las oficinas públicas de hacienda, ó para el despacho de las cortes superiores de justicia los edificios que bajo el gobierno español estaban sirviendo para las destilaciones de aguardientes, y que no se hayan aplicado á otros usos públicos, y en caso de que no sean útiles á este objeto, podrá adjudicarlos á los haberes militares con los demas bienes anexos conforme a la ley, ó arrendarlos, ó enajenarlos del modo que sea mas conveniente;

Dado en Bogotá á 2 de agosto de 1824—14.º El presidente del senado—**J. MARIA DEL REAL**.—El presidente de la cámara de representantes **J. RAFAEL MOSQUERA**—El secretario del senado—**Antonio José Caro**—El diputado secretario de la cámara de representantes **José Joaquin Suarez**.

Palacio de gobierno en Bogotá á 3 de agosto de 1824—14.º Ejecutese—**FRANCISCO DE P. SANTANDER**—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de hacienda **José Maria del CASTILLO**.

**DECRETOS DEL GOBIERNO.**

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, *jeneral de division de los ejércitos de Colombia, de los libertadores de Venezuela y Cundnamárea, condecorado con la cruz de Boyacá, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c.*

Considerando: 1.º que la guerra actual que sostiene la República Peruana ha reducido á los tres departamentos del Sur al estado de alarma y peligro que son consiguien-

tes á su contigüidad con el Perú: 2.º que por lo mismo se necesita en ellos una autoridad que obre con energia y ocurra inmediatamente á su defensa sin necesidad de esperar las órdenes del gobierno; y que al mismo tiempo auxilie en oportunidad al ejército que obra en el Perú bajo el mando del **LIBERTADOR** presidente segun las disposiciones del cuerpo legislativo: 3.º que la pacificación absoluta de Pasto requiere la continuacion de medidas extraordinarias; y 4.º en fin: que el **LIBERTADOR** presidente ha estimado conveniente y necesario mantener en dichos departamentos un jefe autorizado con las facultades extraordinarias que la ley permite, he venido en uso de las que me atribuye el decreto de 28 de julio del presente año en decretar lo siguiente.

1.º En las provincias que componen los departamentos de Guayaquil, Azuay y Ecuador, continuará ejerciendo la superior autoridad civil y militar el jeneral de brigada **Bartolomé Salom**, arreglandose al tenor del decreto citado de 28 de julio como delegado del gobierno.

2.º Con escepcion de la facultad concedida en el artículo 8.º del citado decreto, el jeneral **Salom** podrá ejercer todas las demas de que habla la ley dando cuenta oportunamente de lo que ejecute y de las razones que haya tenido.

3.º En conformidad de la ley de 6 de mayo que previene auxiliar el ejército que obra en el Perú podrá poner á disposicion del **LIBERTADOR** presidente los auxilios que solicite y que las provincias de los espresados departamentos puedan suministrar con calidad tambien de dar cuenta al gobierno.

4.º Cesará ésta autorizacion en los dos casos siguientes. 1.º Cuando los sucesos militares del Perú remuevan los peligros que en su actual estado ofrecen a la parte del sur. 2.º Cuando el **LIBERTADOR** presidente pise nuestro territorio; en cuyo caso el **LIBERTADOR** queda nuevamente investido sin restriccion alguna de todas las facultades extraordinarias que la ley concede y el gobierno le atribuye.

5.º La provincia de los Pastos en virtud del decreto del congreso de 9 de julio ultimo queda por el tiempo conveniente bajo la autoridad del jefe superior de los departamentos del sur solo en la parte militar.

6.º En caso de grave y notorio impedimento del jeneral **Salom**, se entenderá la presente delegacion en el jeneral de Brigada **Juan Paz del Castillo** intendente de Guayaquil, y en cualquiera evento ó peligro con el jefe que puede designar el **LIBERTADOR** presidente.

7.º Se dará cuenta al congreso del presente decreto, y se comunicará al **LIBERTADOR** presidente y á los demas á quienes convenga.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á 2 de agosto de 1824. 14.º de nuestra independencia.—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—El secretario de estado del despacho del interior—**José Manuel RESTREPO**.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, *jeneral de division de los ejércitos de Colombia vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c.*

Considerando: 1.º que revocado el decreto de 9 de octubre del año de 1821 por el de 28 de julio de este año, deben cesar todas las facultades que emanaron de aquel:

2.º Que el estado de guerra en que se halla la República hace temer invasiones repentinas en los departamentos de la costa atlántica, que no darian lugar á que se ocurriese á la capital para ponerlos en actitud de rechazarlas:

3.º Que este temor está confirmado por las ultimas noticias recibidas de Europa, segun las cuales el gobierno español persiste en sus intentos de subyugar á la América,

y prepara medios para llevarlos á efecto;— en uso de las facultades que me atribuye el decreto de 8 de mayo último, y el citado de 28 de julio, he venido en decretar, y decreto.

**Art. 1.º** Desde el momento en que una expedicion enemiga invada repentinamente, ó haya datos fundados de que está proxima á verificarse la invasion en cualquiera provincia de los departamentos del Orinoco, Venezuela, Zulia, Magdalena, ó el Istmo de Panamá, quedan declaradas provincias de asamblea las del departamento en que se haya verificado la invasion, ó esté proxima á verificarse.

**Art. 2.º** Cuando la invasion se haya verificado en el departamento del Orinoco, quedan desde luego declaradas provincias de asamblea las de dicho departamento, y las de Venezuela, y Apure; si es en el de Venezuela la invasion quedan declaradas las de Apure, Orinoco, y Zulia; si es en el del Zulia, lo serán entonces las provincias de Apure Magdalena Venezuela y Boyacá; y si es en el del Magdalena lo serán las provincias del Istmo, Zulia y Boyacá; y si es en el del Istmo lo serán las del Magdalena y Cauca. Todo esto sin perjuicio de las demas medidas que el poder ejecutivo dictará en el caso de saber la invasion enemiga, su fuerza y los puntos amenazados en virtud de lo que le permite el artículo 128 de la constitucion.

**Art. 3.º** El comandante jeneral del departamento invadido, ó proximo á serlo, conforme a los artículos anteriores entrará desde luego en ejercicio de las facultades extraordinarias delegadas al gobierno por los artículos segundo, tercero, sexto y setimo del decreto de 28 de julio de este año para ocurrir á su defensa.

**Art. 4.º** Los indultos jenerales y especiales de que habla el artículo sexto del decreto citado de 28 de julio, se entenderán solo respecto al departamento invadido sin que comprendan de ningun modo á individuo que corresponda ó dependa de otro departamento, ni á los reos que hayan sido condenados por los tribunales de justicia, ni á los que esten desterrados, ó espulsados de la República por el gobierno ú otra autoridad competente. Lo mismo se entiende respecto á la facultad concedida por el artículo setimo del mismo decreto para admitir al servicio de la República á los oficiales de cualquier grado y cuerpos enteros del enemigo, pues cada comandante jeneral no podrá admitir sino á los oficiales y cuerpos enemigos que obren ó existan dentro del departamento de su mando.

**Art. 5.º** Las disposiciones de los artículos 1.º, 3.º y 4.º se estienden tambien á los casos en que la tranquilidad y seguridad interior de aquellos departamentos sean turbados por insurreccion interior á mano armada; ó que haya datos fundados para temer dicha insurreccion.

**Art. 6.º** Mientras no lleguen los casos previstos en los artículos 1.º y 5.º de este decreto, los comandantes jenerales no ejercerán facultad alguna extraordinaria de las que se conceden por él, y llegado el caso de ejercerlas instruirán detalladamente al gobierno del uso que hagan de ellas; informando: 1.º el número de tropas que hayan levantado ó mandado levantar, cuantas de cada arma y si se las ha organizado en nuevos cuerpos ó en aumento de los que existan en cada departamento: 2.º qué cantidades han exijido como contribucion, en qué provincia, cuales son los medios de recaudacion que se hayan dispuesto, y á qué objeto de gasto se ha aplicado su producto: 3.º cuales son las personas espulsadas, y los motivos que hayan obrado contra ellas, cuales los indultos concedidos, el objeto que se proponga conseguir por ellos, y qué personas se hayan acogido y entren á gozarlos; y 4.º el grado, empleo, nombre, y apelativo de los jefes y oficiales enemigos que se

pasen con los documentos ó pruebas que hayan producido para comprobarlos, el nombre y fuerza del cuerpo enemigo que haya sido admitido; haciendo respecto a los jefes y oficiales de él las expresiones de que se ha hablado ya.

**Art. 7.º** Quedan derogadas y sin valor alguno cuantas facultades extraordinarias se habian concedido hasta ahora en virtud de la ley de 9 de octubre de 1821; bien sea que se hubiesen concedido por decreto jeneral ó especial, ó de cualquier otro modo.

**Art. 8.º** El secretario de marina y guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto que comunicará á quienes corresponda, y que será sometido á la proxima legislatura.

Dado firmado por mi mano, y refrendado por el secretario de marina y guerra en el palacio del gobierno en Bogotá á 15 de agosto de 1824-14.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente.—El secretario de marina y guerra Pedro BRICEÑO MENDEZ.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
*jeneral de división de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c.*

En cumplimiento del artículo 115 de la constitucion he venido en decretar y decreto.

**Art. 1.º** Se convoca el congreso de la República para el día dos de enero del año de 1825.

**Art. 2.º** Los intendentes y gobernadores por su parte cumplirán con este decreto llenando las obligaciones que les imponen las leyes, y las demás que les impuso el gobierno con igual motivo en el decreto anterior de 20 de agosto de 1823.

**Art. 3.º** El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á 1.º de setiembre de 1824.-14. de nuestra independencia.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—El secretario de estado del despacho del interior. J. Manuel RESTREPO.

*Concluye el indice de las comunicaciones pasadas al congreso por el poder ejecutivo interrumpido en el número anterior.*

#### SECRETARIA DEL INTERIOR.

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

En 3. de julio con remision de varios documentos se instó á la cámara sobre la conveniencia y necesidad que antes habia manifestado el poder ejecutivo, de que se le autorizase para hacer de los fondos públicos algunos gastos en la civilizacion y reduccion á poblado de los indios salvajes que existen en varias partes de la República.

En igual fecha se pasaron á la cámara de representantes las representaciones del maestro Juan Dias de Abila y del presbítero Gabriel Sutis pidiendo dispensacion de la asistencia material al curso de teología para poder obtener grados mayores en esta facultad á fin de que el congreso resuelva esta solicitud cuya determinacion no corresponde al poder ejecutivo.

En 6. se acompañó la solicitud de los vecinos de Chire en la provincia de Casanare sobre que se les conceda la libertad de la siembra del tabaco ú otra escencion que contribuya á promover la reedificacion de aquella antigua ciudad destruida por causa de la guerra de la independencia.

En 9. se encareció á la cámara la falta otras veces manifestada al congreso de las leyes que suponen los artículos 169 y 170 de la constitucion, solicitando que esta materia sea una de las que preferentemente ocupen la atencion del cuerpo legislativo en la proroga de sus sesiones, pues la independencia y tranquilidad de la República no

están en concepto del gobierno al abrigo de los espías extranjeros sin dichas leyes, sin cuya preexistencia nada puede hacer el poder ejecutivo.

En 12 se introdujo en la cámara para la resolucion conveniente del congreso, la solicitud del bachiller Hilario Unda pidiendo se le dispense el biennio de pasantía para graduarse de doctor en teología.

En 14 se pasó á la cámara de representantes el decreto que antes se habia sometido al congreso, por medio del senado, espedito con fecha 27 de febrero de 1822 prescribiendo á los extranjeros la consignacion de sus mercaderías en los comerciantes colombianos, y espuso el poder ejecutivo que aunque habia dictado esta medida en ejecucion de las leyes españolas no derogadas, creyendola necesaria para fomentar nuestro naciente comercio nacional, la esperiencia de dos años le ha convencido que de ella se siguen á la República graves males y por tanto debia revocarse.

En la misma fecha se dirigieron nuevamente á la cámara de representantes los documentos que se le habian pasado en la sesion del año anterior relativos á la provision de piezas eclesiásticas que el gobierno hizo en el coro de la catedral de Bogotá, informando al cuerpo legislativo estensamente de la conducta que habia observado en la materia y de los fundamentos que para ello habia tenido.

En 24 se le pasaron los documentos dirigidos al poder ejecutivo para acreditar los inconvenientes que han impedido al señor José Corotiza representante por la provincia de Guayaquil venir á desempeñar sus funciones y las contestaciones dadas por los señores Miguel Carrion y Manuel Romo á la intimacion que se les hizo por el intendente del departamento para que concurriesen al mismo efecto.

En 30 se le presentaron las objeciones que el poder ejecutivo ha creido conveniente hacer al proyecto de ley propuesto en la cámara de representantes y acordado por ambas sobre reduccion de indios jentiles y salvajes al cristianismo y al estado de civilizacion.

#### SECRETARIA DE HACIENDA.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

En dos de julio se pasó á la cámara de representantes el expediente relativo á la reclamacion que el sr. Miguel Calvo agente de los señores Felis Surcou y compañía de Hayti ha hecho contra la República por las sumas que suplieron al jeneral Macgregor en junio y julio del año de 1819.

En ocho del mismo se recordó el proyecto de ley sobre confiscacion ó libertad de las fincas y vinculaciones pertenecientes, á personas españolas ó existentes en la península.

En diez y nueve se recordó la solicitud de la regla jeneral que debia observarse con los oros que existian en casa de moneda pertenecientes á particulares é introducidos en ella con mezcla de platina.

En veinte se le hizo presente los sacrificios rotorios é inmensos de los pueblos de la República; para que tomase en consideracion la justicia y conveniencia de que por un decreto se dispensase en el proximo semestre de diciembre el cobro y pago de la contribucion directa, puesto que en dos años seguidos se ha impuesto una contribucion extraordinaria para los gastos de la guerra.

En veintiuno se le exitó á la revocatoria del decreto del congreso constituyente de 26 de junio del año 11, por el cual se concedieron varias exenciones en favor de los introductores de fusiles y plomo.

En veintiocho se le recordó la necesidad de la resolucion que habia pedido para fijar las bases de la civilizacion y cultura de las tribus salvajes, y para mantener el dominio

que en las costas del Darien, Mosquito y Goajira tenia la República, y que debia servir para cortar los abusos que hasta ahora se han introducido y que se repiten con frecuencia.

En id. se devolvió objetado el primer proyecto de ley sobre administracion de la hacienda.

#### AL SENADO.

En cinco de julio se contestó á la cámara del senado su nota de dos del mismo en que manifestaba los trabajos de que se habia ocupado.

En diez y seis se devolvió objetado el proyecto de decreto sobre establecimiento de una caja de amortizacion.

En veinte y tres se devolvió objetado el proyecto de ley de enajenacion de tierras valdías.

Hemos concluido ya la publicacion de las comunicaciones del poder ejecutivo con el congreso durante la última sesion. Este procedimiento ha sido calificado por algunas personas de cargos contra el poder legislativo, calificacion que tenemos el consueño de hallarla destituida de justicia. El ejecutivo no ha tenido otra mira al prevenir dicha publicacion que la de dar cuenta á la República de la parte que ha tomado en la confeccion de las leyes y consolidacion del sistema político, demostrarle que todas las dudas, consultas y expedientes dirigidos al gobierno han seguido oportunamente su curso natural, y que las partes interesadas supiesen cual era el estado de sus negocios. Si hubiera sido posible publicar el registro diario del proceder de las cámaras, la nacion se informaria de todas estas cosas sin necesidad de ocurrir al indice que hemos publicado; pero en su defecto, ha sido justo y conveniente que el gobierno se valiese del medio espresado. Hasta los niños de las escuelas saben que es mas facil hacer un indice de leyes, que discutir las y sancionarias. Nosotros no podemos ignorarlo y desamos que nuestros compatriotas se persuadan que en la publicacion del indice de las comunicaciones del gobierno se han tenido presentes, no objetos mesquinos y pueriles sino objetos de un interes comun y positivamente benéfico y útil.

#### PASTO

La tranquilidad de este territorio está perfectamente restablecida. Los últimos tres correos de Quito y Guayaquil han transitado por allí sin novedad. La municipalidad de Pasto con fecha de 10 de julio último ha escrito al gobierno felicitandole por el restablecimiento del orden y de la paz en aquel canton, y recomendando muy encarecidamente los servicios y fatigas de las tropas que se han ocupado en la pacificacion.

*Republica de Colombia—Secretaria de marina y guerra—Guerra—Sección central—Palacio de gobierno en Bogotá á 5 de setiembre de 1824-14—Al B. coronel Juan José Flores comandante de la columna de operaciones en Pasto.*

El poder ejecutivo ha oido con particular satisfaccion la carta de V. S. del 30 de julio, de que le di cuenta, en la cual asegura V. S. que ese territorio queda perfectamente tranquilo á beneficio de las continuas fatigas de las tropas y de las providencias activas y de equidad que V. S. ha tomado. El gobierno ha visto realizadas sus esperanzas en la pacificacion de Pasto, y admira la constancia é intrepides que esa columna ha mostrado en el largo periodo de su campaña, y deseando recompensarla, me ha ordenado pida á V. S. un estado nominal de todos los individuos que mas se hayan distinguido, con expresion de la última fecha en que hayan sido condecorados con su actual empleo ó grado. El gobierno además me manda presentar á V. S. y á la columna de su mando la expresion de sus sentimientos de aprecio por la conducta que han acreditado, realzando el honor de las armas

de la República, y muy particularmente en cargo á V. S. de su orden, que por medio del exacto cumplimiento de las leyes, y del respeto debido á los derechos de los ciudadanos se haga olvidar á esos pueblos los horrores de la guerra, y se les haga cada día mas adictos y apasionados al sistema liberal sobre que la República ha puesto los fundamentos de su felicidad—Dios guarde á V. S.  
**Pedro BRICEÑO MÉNDEZ.**

## PERU.

Cartas fidedignas de Guayaquil del 29 de julio aseguran que no habia ocurrido novedad en los movimientos del ejercito libertador hácia Jauja. El almirante Gaiz habia dado un ataque terrible al Callao, en el cual logró tomar cuatro buques anclados en el puerto, é incendiar otros.

(Gaceta de Trujillo del 5 de junio)

Las últimas noticias que hemos recibido de Lima nos hacen ver el estado deplorable de aquella desgraciada ciudad, y las crueldades que en ella ejercen los españoles. Nos aseguran que no hay vejaciones que no se cometan impunemente. Las ejecuciones de sangre se multiplican, y los inocentes ciudadanos se estraen de sus camas para llevarlos casi al mismo instante al suplicio sin formalidad ni proceso. No se respeta el decoro debido á la dignidad eclesiástica; y el sexo mismo es el blanco de la furia de sus opresores. Si tales son sus excesos cuándo aun tiemblan por la propia existencia, cuando están divididos en lo interior por las guerras civiles, y amenazados por fuera con un ejército numeroso guiado por un héroe, cuyo solo nombre hace temblar á los tiranos, ¿cual sería su barbarie si la fortuna favoreciese sus planes? ¡Hombres incautos que habeis confiado en sus vanas promesas!: aprended á conocer y detestar para siempre á los tiranos. Muchos desesperaron de la salud de la patria en aquellos dias de consternacion y desorden en que la perfidia nos vendió al enemigo y buscaron asilo en sus brazos: mejor lo hubieran buscado en los montes entre las fieras, que si son tan crueles, no hubieran sido tan insidiosas. Nosotros derramamos lágrimas sobre tantos males en un país que nos ha prestado un generoso asilo, en un país que por tres veces ha sido el restaurador de la libertad del Perú, y donde un genio criador ha hecho brotar de la nada injentes recursos para organizar un ejército numeroso, que vá á romper por última vez el insufrible yugo que oprime á nuestros hermanos. Desde aquí volaremos en su socorro, ahora que todo ha cambiado de aspecto, y que cesó el fatal periodo del desarrollo de las pasiones, periodo que en todas épocas ha sido aciago en las primeras oscilaciones de los pueblos que se emancipan. En la construcción del grande edificio de la libertad sucede lo mismo que con los edificios materiales. En sus principios, cuando se abren las sanjas para hechar sus cimientos, no se divisa ni el órden de la arquitectura, ni las comodidades á que se destinan; antes bien todo es estorvo y malesa; pero así que se han elevado sus muros, entonces disfruta en ellos su dueño de los placeres que se ha propuesto, y se recrea con la grandeza y simetría de la fábrica.

No pueden leerse á sangre fria los papeles públicos de Lima, y no hay hombre que no se exalte al ver en ellos contradicciones continuas, mentiras, y groceros sarcásmos. Cada uno de estos necesitaria respuestas por separado, pero despreciamos altamente estas maneras ridículas, que no prueban sino la mezquindad de su causa. Solo si estrañamos que teniendo ellos tanto de que hablar de si mismos y sus guerras civiles, guarden sobre estas el mas estricto silencio, cuando nos pa-

recia que debia convenir á sus intereses el instruir á los pueblos con hechos falsos ó verdaderos para atraerlos á su partido. Nada dicen de la separacion del jeneral Olañeta ni de sus progresos, ni de las negociaciones que con él han mediado despues que han visto la imposibilidad de atraerlo á sus depravadas ideas con las armas. Por mas que callen, el altar esta descubierto, y estan patentes los planes de los que se llamaban antes liberales y que han abrazado ahora contra su voluntad el partido del servilismo. Nada les servirá el haber cambiado de máscara, y si antes con la primera engañaron á Tagle y á sus ilusos secuaces, no engañarán ahora á nadie. Todo se sabe apesar de la estremada cautela que guardan por ocultar sus hechos escandalosos. Sabemos que la Hera fué batido en Potosí por el señor Olañeta; sabemos que Maroto en Chuquisaca trató de oponerse inutilmente, que fugó y sus tropas se reunieron á los vencedores. La suerte de Carratalá no es ambigua, y nadie ignora la marcha del jeneral Valdés ni sus capitulaciones, igualmente que sus resultados, y como el jeneral Olañeta despachó su caballería en direcciones opuestas, á las que se le habia querido exigir. Estas noticias de tanto bulo debian entretener con mas razon á los españoles, pero el odio que profesan al americano ahoga en ellos cualquiera otro sentimiento. Sea lo que fuere; el justo cielo permite que los últimos pasos de los españoles en América sean en todo iguales á los primeros que dieron en ella y que su odiosa dominacion acabe del mismo modo que principió, y así como las contiendas entre los Almagros y Pizarros asolaron estos países, así tambien las guerras civiles entre los actuales jefes venguen en ella á la humanidad ultrajada por tres siglos enteros.

En esta misma gaceta de Trujillo se lee una proclama del jeneral Olañeta de 4 de febrero en Potosí en que declama contra los facciosos, é impios, llamando así á los jefes españoles constitucionales que en aquella época hacian gala en el Perú de liberales. Tambien contiene la gaceta el siguiente párrafo:

Ya que los españoles no nos quieren dar noticias que les interesan sobre manera, les daremos nosotros las siguientes, ademas, de la proclama que acabamos de insertar. Su jeneral Valdés ha estado gravemente enfermo en Arequipa, y lo está todavía, de modo que, aun en caso de sanar no podrá montar á caballo dentro de seis meses.

## CHILE

Nos aseguran de Guayaquil, que en Chile se han carenado *La Isabel, el Lautaro* y dos corbetas. Esta division, la del Perú, y las tres corbetas, un bergantin y una goleta que tenemos en Guayaquil ofrecerán algunos cuidados al navio *Asa*, que siendo buque viejo, y de la marina española ya se puede calcular de lo que podrá servir.

## BUENOS-AIRES.

El primero de abril fue elegido por gobernador de la provincia el benemérito jeneral d. Juan Gregorio de las Heras. La sala de representantes ha manifestado que sabe apreciar el verdadero mérito. De 36 diputados que se reunieron, resultaron 26 sufragios en favor del espresado jeneral.

Los amagos que desde Europa se hacen contra la independencia y libertad de los pueblos americanos haran el beneficio de reunir en un cuerpo de nacion á las provincias del Rio-de-la-Plata.—Paraguay, Santafé, Entre-rio, Cagrientes, Sanluis, Mendoza, y Sanjuan proceden de acuerdo con Buenos-aires y están ya eligiendo representantes sobre la base de poblacion. No se

habia fijado todavia el lugar de la reunion sobre lo cual habia diferentes opiniones.

(Gacetas de Trujillo)

## ESTADOS-UNIDOS

El mensaje del vicepresidente de la República de 6 de abril que han publicado ya algunos diarios de los Estados- Unidos ha sido leído allí con aplauso y satisfaccion por la fiel y lisonjera idea que presenta de la organizacion y administracion de Colombia. El *National journal* de Washington del 29 de junio dice lo siguiente: "el mensaje presentado al congreso por el vicepresidente de Colombia en ausencia del presidente (del cual nos ha sido confiada una exacta traduccion) se ha reputado aquí como un completo modelo de composicion; él es superior á las producciones ordinarias de literatura española, y se cree que puede compararse sin desventajas á algunos de los mas bellos documentos de igual naturaleza que han aparecido en el Norte-América."

## AVISO OFICIAL.

El presidente de la comision de liquidacion de la deuda nacional doméstica y extranjera ha representado al gobierno por medio de la secretaria de hacienda: que hallandose muchas veces la comision no satisfecha plenamente con los documentos que producen los acreedores para la justificacion de los créditos que demandan por consistir en comprobantes de la numerosa diversidad de jefes y autoridades que han exigido auxilios para sostener la guerra en la vasta estension de la República, cuya autorizacion se ignora frecuentemente, y aun cuya firma no se conoce por lo comun, se vé á cada paso en la necesidad de devolver á los interesados sus peticiones, y de exigirles que presenten sus reclamaciones con el previo informe del ministro ó ministros del tesoro, y con la correspondiente intervencion del gobernador de la provincia en donde hayan hecho sus suplementos; pero como retardan las liquidaciones estas dilijencias, que por otra parte son conducentes en el concepto de la comision, ella ha juzgado que podria evitarse dicho inconveniente anunciandose en la gaceta que los acreedores deben preparar los expedientes de sus demandas con las espresadas formalidades antes de ocurrir á la comision; y en consecuencia el gobierno así lo ha resuelto por providencia jeneral, en cumplimiento de la cual se avisa á todos y cada uno de los interesados que tengan que ocurrir por la liquidacion de sus acreencias que sus documentos deben ir comprobados en el modo referido sin cuyo requisito no podrán ser admitidos, y sufrirán indispensablemente sus solicitudes las dilaciones á que da lugar esta omision.

## OTRO A LA JUVENTUD

El dia 9 del corriente se ha abierto la academia de taquigrafia en las aulas del colegio de Sambartolomé de esta capital bajo la direccion del taquígrafo de la cámara de representantes Andres José Sandino quien por su destino tiene obligacion de enseñar dicho arte. Las lecciones se darán todos los dias desde las tres hasta las cinco de la tarde y á ellas pueden concurrir los jóvenes que quieran.

## ERRATA SUSTANCIAL DEL NUM. ANTERIOR.

Columna 6.ª línea 33 dice *Panamá* lea-se *Pamplona*.

Imp. de Espinosa.